8º

✠

BREVE
APVNTAMIENTO
por parte de D. Iuan Calderon Gallego, Familiar del Santo Oficio, y Alcalde Ordinario por el Estado Noble de la Villa de Castuera.

EN EL PLEYTO

QVE TRATA SOBRE SV Hidalguia con el señor Fiscal, y Concejo de Venquerencia.

N. 1 ESTE PLEYTO LO TIENE visto V. S en revista, y preten de el litigante se confirme la sentencia de vista que cōfirmò la de la Sala de Hijosdalgo, en que le declararon en possession, y propriedad, y se pondran los puntos para su pretension con toda breuedad.

2 ¶ La propriedad de la Hidalguia se dà, ô por descendencia de solar, vt *in l. 9. tit. 11. lib. 2. Recopil.* ò por possession de tres personas con immemorial, *vt in l. 7. eodem tit.* ò por possession de quatro personas, vt in *l. 2. tit. 21. part. 2.* ibi:

3 ¶ *La propriedad que por possession de*

 qua-

quatro personas se dà, y la que tiene su fundamento en la dicha l.2.tit.21.partida 2.

4 ¶ Es en aquellas palabras, ibi: *E por ende Fijosdalgo deuen ser escogidos, que vengan de derecho linage de padre, è de abuelo, basta el quarto grado, que llaman visabuelo; porque de aquel tiempo adelante no se pueden acordar los omes.* Ponderando aquella palabra, *ser*, que denota propriedad, vt *l. morces appellatione la 2. ff. de verborum significatione*, y à este proposito la alegò Otalora, *de nobilitat. 3. part. cap. 4. n. 2. quia verbum sum es sui denotatione, alitatem, proprietatem substantiam.*

5 ¶ Lo segundo, porque todos los derechos causados, y perfectos puso Iuan Garcia, *de nobilit. gloss. 6. num. 6.* primero el Solar, segundo la Executoria, tercero la de possession por tres personas con inmemorial, quarto la propiedad por quatro personas, fundada en la dicha *l. 2.* en el vers. *Praeterea iuris perfecti est elegans exemplum.* Y en la misma gloss. *num. 53.* vers. *Nunc testat.* Y en el *num. 54.* vers. *Modo verò, vt scias.* Y mas abaxo en la misma gloss. vers. *Et idem interpretandum est*, en todas estas partes pone, y reconoce el derecho perfecto en propiedad por la possession de quatro personas sin inmemorial.

6 ¶ Lo que ha hecho dificultad ha sido vna palabra que a caso, & obitèr. y de passo dixo Iuã Garc. *gloss. 12. num. 15. ad med.* ibi: *At verò, si non probatur immemorialeiex is, quae diximus supra non potest ferri sententia in propiètate, etiam si probentur quatuor personarum possessiones.*

7 ¶ Estas palabras de Iuan Garc. han dado causa à el escrupulo si es necessaria inmemorial con las quatro personas; pero no es necessaria; porque la ley de Partida referida no requiere inmemorial; y assi su fundamento falta.

8 ¶ Lo segundo, porque donde la ley no re-

requiere inmemorial, no la auemos de pedir nosotros.

9 ¶ Lo tercero, porque la mesma ley 2. expressamente lo dize assi; porque no pide sino possession de quatro personas, y no mas, ibi: *Porque de aquel tiempo adelante no se pueden acordar los omes*; y si quisiera inmemorial, lo expressara.

10 ¶ Lo quarto, porque la ley 2. puso las calidades que se requieren para la Caualleria, y el requisito, y calidad necessaria es la Hidalguia perfecta, y contentòse con la Hidalguia, y linage aprouado en quatro personas.

11 ¶ Lo quinto, porque Iuan Garc. en la *gloss.* 12. và tratando de las possessiones por oidas; y porque no se ha visto corregirse, ni enmendarse en lo que dixo en la *gloss.* 6. se ha de entender precisamente quando la possession de la quarta persona se prueua por oidas, que estonces es necessaria inmemorial.

12 ¶ Pero en nuestro caso aunque se aya de atender à lo mas rigoroso que propone dicho Iuan Garc. hablando en la propiedad de dicha *l.* 2. *tit.* 21. *part.* 2. està muy corriente, y clara la pretension del litigante, pues tiene prouadas, no solo quatro personas con inmemorial, y possession en ella de los demas ascendientes, y ser familia noble, y antigua en dicha Villa, y de notorios Hijosdalgo con mucho numero de testigos, y algunos que conocieron a el visabuelo. Y tambien dizen, que Anton Calderon, hermano del padre del litigante, sacò en esta Corte Executoria de Hidalguia en possession general año de 1631. y es cierto; y lo que cõsta de su pl. y oto es, que puso su demanda con reserva de propiedad, y presentò otra Executoria de otro Anton Calderon, hermano de su padre, que viene a ser hermano del abuelo de D. Iuan Calderon, que oy litiga, y con dicha Executoria que se ganò año de 1571.

13 ¶ Y con quatro testigos que traxo per-

ſonalmente a eſta Corte, que depuſieron en la poſſeſsion del dicho Anton Calderon, ſu padre, y abuelo, ſin inmemorial, ni paſſar a mas de las tres perſonas, ſacò dicha Executoria de poſſeſsion, quedando reſervada la propiedad; y lo meſmo fue en la Executoria que preſentò de Anton Calderon, hermano de ſu padre, y dèl, abuelo del que oy litiga, conforme a el Arbol que và incluſo, y ſe ajuſta de dicho pleyto original, del qual ſacamos aun mas poſſeſsion, pues el hermano del abuelo del que oy litiga, prouò la poſſeſsion haſta el abuelo, conque eſtà prouada con dichas Executorias haſta el tercero abuelo del litigante; y eſto con los mejores inſtrumentos, y ſin ſoſpecha, ni malicia, pues ſon dos Executorias para la poſſeſsion.

14 ¶ Y la omiſsion, ò negligencia que eſtos tuvieron en no pedir, y prouar la propiedad, no ſolo no puede cauſar perjuyzio a D. Iuan Calderon Gallego, de quien ſon tranſverſales, aunque de vna meſma varonia, pero ni aun a ellos meſmos; pues ſiempre les quedò reſervado el derecho de la propiedad, y la pueden pedir ellos, ò ſus deſcendientes al meſmo tiempo que trataren de ſobrecontar la Executoria de poſſeſsion, y prouando la inmemorial, ò quatro perſonas con poſſeſsion deſde el que puſo la demanda arriba, ſiempre ſeràn declarados tambien en propiedad; y auiendo D. Iuan Calderon Gallego, litigante, deduzidola, y prouadola, no le puede perjudicar el hecho dèl los hermanos de ſu padre, y de ſu abuelo, antes aprouecharle para filiacion, y poſſeſsion, y conocimiento de viſta de los demas ſus aſcendientes conforme a el Arbol; conq̃ califica ſu poſſeſsion, y la de los demàs aſcendientes a quien los teſtigos de ſu prouança en eſte pleyto no pudieron alcançar de viſta; y teniendola tan grande con la inmemorial, con primeras, y ſegundas oidas, y autores, ſin coſa en contrario, y los inſtrumentos preſentados, corre ſu pretenſion por todos medios

Y no

15 ¶ Y no es el menos principal, sino muy capital la ley 8. que comunmente llamamos de Cordoua, del *tit.11.libr.2. Recop.* pues por ella aun se requiere menos personas; pues solo con la possession del litigante, padre, y abuelo, de veynte años cumplidos, y la inmemorial, baste para ser declarados en possession, y propiedad; y aunque el abuelo fuesse tan antiguo, que los testigos no lo pudieron alcançar, baste oidas, y fama publica, refiriendo la ley 7. del mesmo titulo, y que conforme a ellas es bastante la dicha prouança del litigante, pues tiene inmemorial, y conocimiento hasta la quarta persona, y possession en todas; y las dichas leyes 7. y 8. no excluyen la prouança de las quatro personas de la dicha *l.2.tit.21.p.2.* sino antes la admiten tambien expressamente, como consta de aquellas palabras: *En la manera que las leyes, y Pragmaticas disponen.* En las quales queda incluida la prouança que requiere la dicha ley 2. pues es ley del Reyno; y assi por todos los medios, y leyes de Partida, y Recopilacion tiene fundadas el litigante sus acciones, y pretension; y assi se ha juzgado en las Chancillerias, tam per iudices nobilitatis, quam per supremos Senatores, & minimè sunt mutandaque interpretationem certam semper abuerunt, ex *l. minime, ff. de legibus, l. si filius, ff. ad legem Corneliam, de falsis,* ibi: *Sic enim inueni Senatum censuisse, l, nam Imperator, ff. de legib.* ibi: *Aut rerum perpetuo similitèr iudicatarum authoritatem vicem leguis obtinere debere, l.1.§.eodem autem, ff. ad Syllanianum,* ibi: *Sic esse sapè iudicatum, l.1.§.eodem autem, ff. ad Senatus Consultum Syllanianum,* ibi: *Et ait sextus sic esse sape iudicatum, l. an in totum, C. de edificijs priuatis,* ibi: *Præses Prouinciæ quæ in opido frequēter in eodem genere controuersiarum seruata sunt causa cognita statuet, l.1.C. quæ sit longa consuetudo,* ibi: *Probatis ijs quæ in opido frequēter ire eodem controuersiarum genere seruata sunt causa cognita sta-*

statuet, dict. l. 1. §. sed & si quis leges, C. de veteri iure nuleam, ibi: *Cum hac tantummodo obtineri velimus, quà iudiciorum frequentissimus ordo exercicit, C. in causis, de sentent. & re reui*. ibi: *Cum in similis casibus cateri teneantur similitèr vidicate.*

16 ¶ Y a causa que siempre por las Chancillerias se ha tenido esta inteligencia, y resolucion, y que con ella entran los litigantes en semejantes litigios, no parece razonable dexe de correr, y la pretension de D. Iuan Calderon Gallego; y assi lo espera. Salva in omnibus.

Lic. D. Francisco Zebegin Godinez.